effas prendas de 19. años cumplidos, naturalmente hablando nunca fe ve d las tenga de 40. años, y vn dia. Lo fep. timo: respondo ab inconvenienti, & abfurdo vitando. Porque fupongamos q vno tiene 39 años y 362 dias de edad presentale (como puede, y se vsa, Viritiguoiti) la vispera de la eleccion, ó nominacion, tiene mucha litteratura, y virtud, y demás prendas, es repelido de la opolicion por falta de 40. años y vn dia, tendra por ventura mas juyzio, madurez, &c. despues de tres dias? Charo es que no; ferà en perjuyzio de la Iglefia? Claro es que fi, fino ay entre los Opofitores tal fujsto como el. Luego la sentencia contraria de que se figuen estos inconveniences, no fe de. be leguir para la opolicion en terminos de la Bulla de Greg. XV. y ni antes de la colacion en terminos de el Concilio.

N. 15. Lo dicho hasta aqui en quato à debet fer admitidos à la oposicion los que tienen 39. años cumplidos, se confirma mas; porque no fe hallara Author que lieve lo contrario, esto se piueva de que los 13. Authores referidos num. z. todos hablan en terminos de let Penisenciatio; y affi proponen la qualt. que etas requiratur in Peni. senciario? Y es evidente, que ninguno es Penitenciario por folo que se oponga, fino por la colacion, y possesion en terminos de el Concilio, porque entonces configue ius in re; ò al tiempo de la eleccion en terminos de la dicha Bulla de Gregor XV. tiene derecho adrem, que es confiderable, no el que tiene à la oposicion, que es solo remotissimo. Veate para rodo esto à Sanchez lib. 2. confil. Cap. r. dub. 45. y 46. Valenc. conf. 76. Escobar de purit. q. 7. integra maxime à num. 27. y por el contrario en terminos de opoficion lleva Vrritiguoiti, que bastan empezados los 40. años, luego obrò bien el Cavildo, y debio admitir à dichos Opofitores.

N. 16. Dirás lo primero : que en nuestra Iglesia siempre han sido los Opofitores de 40. años cumplidos; refpondo que nunca fe han repelido de la opolicion los de 40. años empezados. Lo segundo: que el que no aya sucedido el calo, no quita ni la mayor feguri-

dad de las opiniones; ni la fuerza a la lev, esto vitimo lo afirman Autum. de Donat. lib. 1. Cap. 10. à n. 97. Far. addict. ad Covarr. lib. 1. var. Cap. 16. n. 59. y a paridad confirma lo de las opiniones. Lo tercero: porque aunque los antiguos huviessen excluydo à alguno por no tener los 40. años cumplidos, porque nofotros no podremos admitilos, examinada mas, y dispurada la materia, y no hallando cosa fuerte, ni flaca en contratio para la oposicion?

N. 17. Diràs, que para què firve la diligencia preparatoria, y antecedente al cocurso de legitimar o no à los Opoficores, fi fe han de admitir los que no tienen 40. años cumplidos; respondo, a para lo de los grados, y para frtienen algun impedimento, como de irregularidad, fordera, o muy poca edad, &c.

N. 18. Para plena inteligencia de lo dicho hasta aqui, y de lo que dire adelance, es de laber, que por el Concilio Tridentino vbi supra num. 3. fe erigió la Penitenciaria, y el Obispo solo sin concurso, ni oposicion avia de proveerla, y colarla; peroà lujeto q tuvielle los grados de Liceciado, ò Doctor en Theologia, ò derecho Canonico, y la edad de 40. años; y affiel Cavildo, ni en feda plena, ni en vacante podia proveerla. Fermofino (con Gerony mo Gonzal. Garçia, Zeballos, y Barbofa) in rubric. tt. de officio Archipresb.q. 3.n. 77. mas en el num. 78. dice, que por la dicha Bulla de Gregor. XV. ya se proves como la Doctoral, y Magistral por opoficion, y concurlo con los votos de el Prelado, y Cavildo-

N. 19. Por nuestro derecho mui.icipal de las Indias, consta que en la ley 6. tt. 6. lib. I. recop. nov. Ind. le ordenz que en rodas las Iglefias Cathedrales. donde huviere possibilidad, se pongane las quatro Canongias de opolicion, Doctoral, Magistral, Lectoral, y Penitenciaria. En la ley 7. figuiente de el mismo titulo, se dispone, q dichas quatro Canongias se provean por cocurso. y opolicio; que de los opuestos elijan ch Prelado, y Cavildo, tres sujetos, los pogan en vna nomina, q'abierta fe ha de remitiral Vice-Patron, (que es el Senor Virrey) para que informe à fu Ma-

gestad, quien podrà elegir vno de los tres puestos en la nomina, ò de otros el q mas guftare. En la ley 9. de el milmo ttile ordena, den las calidades personales de los Opofirores, y edad, le guarde lo que dispone el Santo Concilio, y que becha la oposicion, y nominacion con razonen los pleytos que huviere, se remita todo al Confejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

SEGUNDA PARTE.

Resolucion de la segunda parte de la duda propuesta num. 2. que se aya de decir en las Indias en el punto de si para la Canongia Penitenciaria se requieren ô no, los quarenta anos cumplidos, o fi bastan empezados?

N. 28. D Espondo, que bastan empezados. Pruebolo affi, la ley 9. (citada num. 19.) tt. 6. lib. 1. recop. Ind. manda, que en quanto à la edad de los Opositores, se este al Concilio de Trento, sed fic est, q hasta aora se ha provado, q por dicho Concilio bastan empezados; luego no se requieren cumplidos. De aqui se infiere, que de la Bulla de Gregor. XV. ya no fe puede arguir en las Indias, en quanto à que le requieran cumplidos: pruevale con la doctrina de el Señor Frasso tom. 1. Cap. 25. án. 52. víque ad 96. donde prueva que en las Indias el Provissor de el Obispo puede serlo, aunque no sea de orden Sacro, no obstante, que plir la edad; luego se ha de estar al Co-Clemente VIII. y Vibano VIII. en lus Bullas dispusieron, que en los Reynos de Castilla, y Leon no pueda fer Provissor de el Obispo, el que no estuviere de orden Sacro; la razon que dà es, por que no se despacharon para las Indias; porque aunque las Indias son de el que eleccion, en lo qual innovo al Santo fuere Rey de Castilla, y Leon, no por Concilio de Trento, que los pedia al esso las Indias son Castilla, y Leon, co- tiempo de la colacion, mas ambos conmo se vê en las demás Provincias, y Reynos de dentro de España.

N. 21. Confirmale la ilacion de que la dicha ley 9. de la recop. de Ind. al marjen dice affi: D. Phelipe Quar. to en Madrid à 1. de Junio de 1625. alli à 8. de Junio de 1628. y la Bulla de

el Señor Gregorio XV. es su data en 5. de Noviembre de 1622. luego quando se hizo dicha ley 9. ya se tenia noticia de la Bulla de el Señor Gregorio XV. pues era anterior tres años à la primera Codula, y seis años à la segunda Cedula, de quienes se sacò dicha ley o led ficest, que esta solo pide las calidades de el Concilio; luego porque no quiso, den quanto à las calidades de los Opofitores se guardasse en las Indias la dia. cha Bulla de Gregorio XV. luego en ellas no firve para lo que toca la edad,

que es vna de las calidades. N. 22. El segundo fundamento es, que dicha ley 9. tt. 6. lib. 1. recop. Ind. ordena, que en la calidad personal de el Opofitor, y la de la edad fe efte ála difposicion de el Concilio Tridentino; sed ficest, que este la pide al tiempo de la colacion, ibi ab Episcopo instituatur. Luego ni antes se requiere en las Indias, luego en ellas seguramente se pue de admitir à la oposicion, y poner en nomina al que tiene 39. años y meles; pues quando se le aya de hazer la colacion tendrà 41. ò 42, cumplidos: confta affi de la experiencia, pues entre tanto que se haze la oposicion, y la nomina, y que le temite à España, para que fu Magestad (que Dios guarde) presente; y buelve á las Indias la presentacion, y al presentado se le haze la colacion, passan dos, ò tres años. Confirmale lo primero: de que la dicha ley 9. no dispone cosa alguna de nuevo en quanto al tiempo en que se ha de cumcilio; confirmafe lo fegundo: de la Bulla de Gregorio XV.porque este dispone en el v. singuli (cuyas palabras se citaron, y refirieron á la letra num. 4.) que affi los grados, como la edad, los ha de tener el Opositor al tiempo de la vienen, en q al tiempo de la oposicion no se requieren las calidades de grados, y edad.y prueva mas la dicha Bul. de Gregor. XV. que puede aver Opofitor, que quando le oponga no tenga todos los requifitos, y pueda fer Penitéciario, fi los tiene todos al tiempo de

la elección; luego (dado, y no concedido) que dicha Bulla ruviera lugar en las Indias, no impedia of pudielle oponerse el que tenia 39. anos cumplidos,

y ponerse en la nomina. N. 23. Pruevafe esta confequencia de las doftinas figuientes. Los Prebedados no elijen, fino nominan, confta de dicha ley 9. ibi madamos que becha la oposicion, y nominacion. Dicelo tam bien Avendano in Thef. Indico tom. 2. tt. 18. Cap. 10. n. 80. que habla en terminos de fluestras Canongias de oposicion, y dice que es impropia eleccion, y propiamente es hazer juyzio, y dar fu parecer à su Magestad, y assi se entieda la ley 8. tt. 6. de el mismo lib. r. recop. Ind. que la l'ama eleccion; quien elije coforme à dicha ley 8. es su Magestad, pues presenta al que gusta de los tres nombrades, o ouo de fuera de dicha nomina; y aun hablando rigorofamete fu Magestad, quando presenta, no elije, fino empieza á elegir; porque la presentacion por fi, es vna nominacion, ò declaracio de la voluntad de el Patron, la qual tiene todo fu complemento, quando es presentado, que no tiene impedimento alguno, comparece ante el Ordinario con su presentacion, para que se de la colacion. Veante à Escobar de puritate fanguinis q. 7. n. 50. & ve. à n. 47. S. Frasso tom. 1. de 1eg. Patron. Ind. Cap. 32. num. 27.

N. 24. De effas Doctrinas arguyo affi: (atenta dicha Bulla de Gregorio XV.) dicha Bulla pide que al tiempo de la eleccion se renga la calidad de la edad, y las demás la eleccion en las Indias es quando el prefentado compare. ce ante el Ordinario; luego el Opositor apelar à Oaxaca; y en la vna. ò las dos que tuviesse 40.años empezados, à 39. apelaciones, viando de trapas legales, y meses se puede admitir, y ponerse en cumplieran la edad, y vencieran; y por la nomina, y si es el mas digno, se debe otra parte se huviera detenido la oposiponer en la nomina el primero.

N. 25. Diras que por el Concilio se pide q las calidades las tenga el Peniteciario al tiempo de la colacion, luego podrán admitirle por Opofitores los que no tuvieren grado de Doctor, à Licenciado en Canones, à Theologia, y los que tuvieren 38. años, ò 37. pues tardandole dos, ò tres años, primero q

se haga la colación; fi alejempo de ella nada les faltate, no ay por donde repeleilos. Respondo, que dicha ley 8 tt.6. lib. 1 racop. Ind pide opolicion, que no pedia el Concilio, fino la Bulla de Gregor. XV. y a femojanza de esta Bulla, pidio la oposicion dicha ley 8. y q at n to el Concilio, y las leyes Rs. de nueltras Indias, es cierto lo que supone la instancia;pero la practica ha declarado que el que no trae grado no fe le admite à la opolicion, y configuientemente no se le pondrá en la nomina; y lo mismo en quanto á los 37. y 38. años de edad, porque si tarda dos ò tres años en venir la presentacion, esto es por accidentes; pero en lo natural puede ir, y venir en vn año, y affiel de 39. y meses seguramente tendrà los 40. cumplidos al tiempo de la colacion: demas de q no ay ningun Author q diga que 37. ò 38. años hazen 40. pero 39. y meles que le reputen por 40, ay muchos, y de la mejor nota, y con mejores fundamentos, y la practica en los grados, y los 40. años cumplidos, è empazados fatisface à lo que pide el Concilio, y la dicha ley 9. tt. 6. lib. 1. recop. Ind.mas plenamere.

N. 26. Concluyo, pues, diciendo q el Cavildo pudo, y debió admitir à dichos Dr. Victoria, y Dr. Sempertigui, y los podrà poner en la nomina, si lo merecieren, y lo vno, y lo otro fin dispenfacionalguna; y q fiel Cavildo no los huviera admitido a la opoficion, pudie ran apelar segun el Consejo 76. de Valenç, y este fue el otro motivo de la resolucion del Cavido, porqua apelacion avia de ir à Mexico, y si alli avia declaracion de que se admitieffen, se avia de cion, y provision todo el tiempo de el pleyto en perjuyzio del culto divino, y de las almas, q en essos diez meses q se adelantaban, podian confessarse con el Penitenciario. Demâs, q efte 2. punto le confirma con todo lo dicho en el 1.ptito, delde el n. 6. hasta el 19. inclusive: y conq no ay Author en terminos de dichas leyes Rs.de Ind. q diga lo cotrario,

相談 相談 相談 相談 不配 不配 不配 不配的 相談 相談

ADDICIONES AL PRIMER PAPEL, sobre el Cavildo de el dia 31. de Mayo.

N. 1. El primer papel sobre los oportuna consultatione: ibi solita sufvildo, y fu justificacion, se escribio con tanta precission, y celeridad, que no pudieron ir todos los puntos que contenia totalmente decididos, y con fatisfaccion á todas las dificultades que podian occurrir ; y affi fe efcriben eftas Addiciones para mayor claridad, y prueva de lo contenido en èl.

A LA DUDA SEGUNDA. sobre el votar à parientes.

N.2. T OS estatutos p. 2. Cap. 1. S. 11. dicen affi: Capitulares autem de cuius, aut fratris! aut propinqui negotio agitur; & qui vel à Capitulari offensus esse, vel Capitularem offendisse prætenditur Ca pitulo, quamdiu super buiusmodi rebus consultabitur non intersit.

N. 3. Respondiose num. 23. de el papel entre otras colas, que aqui no quita el votar, sino el no assistir al Cavildo, mientras se consulta, y confere. cia la materia; porque son dos cosas distintas, y la consulta es antes de votar, y el voto no se puede quitar al q le sultari, aut per suffragia deffiniri non tiene (como es qualquier Capitular) possit, cum absentes Capitulares de

fila ley no le le quita. N. 4. Confirmase (de nuevo) esta formari valeant. Dode la palabra aut respuesta por los mismos estatutos; por que estos en la part. 1. Cap. 11. S. 4. hablando de la possesson, que han de tomar los Capitulares, dice affi: Capi. - bra aut el fer adversativa, y ponerse en tulares vero postquam prasentatio. tie cosas diversas. Barbola de diction. nem, institutionem, seu collationem, dict. 46. num. 6. pone los textos, y Aureliquas que litteras, & documenta buiusmodi; (prævia desuper oportuna consultatione) viderint, & exami. 2. Cap. 7. donde se trata quando se puenaverint, antradenda sit illi posse sio, nec nè, solita suffragia ferant, ac de possessionis traditione deliberato duo Commissary, Cc. en donde esta manifiestamente provado, que vna cosa es la consulta, otra es el voto, y otra la determinacion, decission, ò decreto: ibi verit. 1939 and de decission decisis decision decision decision decission decision decis

N. 5. En la 2. pait. de los estatutos Cap. 1. S. 5. dice assi al principio: bic vero in suffragijs ferendis serve. tur modus, et prius res preposita ab omnibus, non solum benè audiatur. sed etiam siardua fuerit, per cenvenientem fine clamoribus collocutio. nem discutiatur, & percipiatur: ac fi adbuc talis fuerit, que maturiori co-Sultationi indigeat de maioris partis eiusdem Capituli sententia ad alium diem differatur; sin minus illicò resol. vatur Donde á demâs de distinguirse la resolucion, y votos: ibi resolvatur: ihi de maioris partis Capituli sententia; se pone antes por cosa distinta la consultacion: y se difine. ò explica, que es la conferencia antecedente al votar: ibi per convenientem collocutionem, à la qual llama despues consultacion.

N. 6. En dicha part, 2. Cap. 1. S. 13. dicen affi: negotium vero semeldif. finitum, quantumvis aliquis Capitularis, qui deffinitioni buiusmodi defuerit, & de novo ingrediatur: niside totius Capituli mandato iterum consic deliberatis, ac deffinitis postea inse pone entre consultari, y suffragia. como entre cofas diversas, por ser la principal fignificacion de dicha pala-

N. 7. Lo mismo se vè, en dicha p. da ò no, bolver à tratar en Cavildo lo que vna vez se determino, y se pone la distincion de decreto:ibi decreverant; de consultacion: ibi einsdem consultationi, y de votos: ibi dati suffragijs, y nueva determinacion: ibi delibera.